



Documento XXII.

El 24 de noviembre de 1873, se puso a discusión un dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, relativo a las facultades del Senado, y en particular las que se refieren a la responsabilidad de dicho cuerpo, para nombrar un gobernador provisional cuando el orden constitucional hubiere desaparecido en un Estado.

El diputado Gumersindo Enríquez objetó la fracción presentada por la Comisión de Puntos Constitucionales, señalando que no siempre la solución que se determina pudiere ser la correcta, conviniendo en que quizá lo único aceptable sería el consignar que el Senado dictara las providencias que creyese necesarias para restablecer el orden constitucional en el Estado en donde hubieren desaparecido los poderes. “Providencias que en realidad es imposible consignar en una adición constitucional”. Manifestó que muchas ocasiones no es conveniente designar casos, sino consignar principios, dejando que estos tengan la aplicación que les de aquel poder o autoridad a quien se someta esta facultad, lo que no es conveniente que se establezca en una ley fundamental, porque en muchas ocasiones una idea sublime se convierte en una ineficaz y poco necesaria a su objeto. Finalmente arguyó la ineficacia de la decisión en función de que en ocasiones el Senado no se encuentra en sesiones, y por lo tanto no existe autoridad competente para solucionar el problema.

El diputado Rafael Dondé, miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales, en uso de la palabra, señaló la inconveniencia de apoyar lo señalado por el diputado preopinante, en atención a que eso fue justamente lo desecharido por la Comisión en su dictamen anterior, por la generalidad que se explica en la proposición, dándole al Senado la facultad de dictar toda clase de acuerdos conducentes al restablecimiento del orden constitucional; propuso que en todo caso, el nombramiento de Gobernador se hiciera por el Ejecutivo Federal, con aproba-

ción del Senado, y en los recesos de este por la Comisión Permanente.

Nuevamente el diputado Enríquez, solicitó la palabra; señaló precisamente que lo que deseaba al impugnar el dictamen, era que se dejare mayor amplitud de facultades al Senado de la República, pero que en última instancia aceptaría su pensamiento votando afirmativamente, independientemente de que fuere pequeño e ineфicaz, ya que ello es menos malo que dejar a la Constitución sin una reforma tan importante que provea de remedio el gravísimo mal de que en un Estado haya desaparecido el orden constitucional.

Dondé abordó una vez más la tribuna, haciéndose responsable de una mala explicación para ser comprendido; amplió los términos de sus fundamentales argumentos, explicando que sólo podrá aplicarse la ley en el caso de que hubiere desaparecido el Poder Ejecutivo y la Legislatura Constitucional de un Estado, porque si no fuere así, cualquiera de los propios Poderes de la entidad procurarían el restablecimiento de los ausentes.

En estos términos y con nuevas intervenciones del diputado Enríquez, con explicaciones del diputado Dondé, así como participación y discusión del diputado Martínez de la Torre y del diputado Robles Gil, las que trajeron como consecuencia nuevas modificaciones al precepto en cuestión, fue declarado a votar sujeto al reglamento.

En esa misma sesión se analizaron y discutieron algunas otras facultades, en las que el Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Comisión Permanente, tendrían competencia.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del C. [Joaquín M.] Alcalde.

Se abrió la sesión con el número competente de ciudadanos diputados.

Fue leída el acta de la anterior, celebrada el 22 del corriente mes, y sin discusión aprobada.

Igualmente se puso a discusión un dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales sobre reformas a la Carta fundamental de la República.

Dice así:

"Declarar cuando el orden constitucional hubiese desaparecido en un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y dicho funcionario no podrá ser electo gobernador en las elecciones que se verifiquen por virtud de la convocatoria que se expidiere."

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Gumersindo] Enríquez.

El C. Enríquez.- Aun cuando la Cámara acaba de oír la lectura que la Secretaría ha dado a la fracción que nos presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, a efecto de poder hacer las observaciones que me han ocurrido, voy a tomarme la libertad de repetir esa lectura.

Dice la adición:

(La leyó).

Cuando con motivo de esta fracción, redactada en otros términos, tuve el honor de dirigirme al Congreso, hice presente que en mi concepto se desnaturalizaba de tal manera la idea principal, que no es otra sino evitar esos disturbios, esos trastornos que han conmovido no sólo a los Estados, sino a toda la República, venía propuesto a hacerse in-

completo e ineficaz, y que podría suceder que hubiera, no uno, sino muchos casos, en que el modo de establecer el orden constitucional en el Estado en que hubiese desaparecido, no fuera precisamente el de nombrar un gobernador provisional que fuese a convocar a elecciones. Recuerdo que entonces manifesté a la Cámara un caso muy posible del Estado de México; el de que tuviera su gobernador constitucional, y que faltaran los otros poderes; en cuyo evento, sin embargo, de estar interrumpido el orden constitucional, por no existir los tres poderes que éste exige el remedio no fuera nombrar un gobernador interino, supuesto que había uno constitucional.

Desde luego ocurre que la interrupción del orden constitucional en cualquiera de las entidades federativas, puede ser de tal manera, que no sea el remedio el que se consigna en la fracción que estamos discutiendo.

Yo creo que lo único aceptable, que lo único que podría proveer de remedio a los males cuya consideración ocupa y ha ocupado antes repetidas veces al Congreso, sería el consignar que el Senado dictara las providencias que creyese necesarias para restablecer el orden constitucional en el Estado donde hubiera desaparecido: ¿Cuáles son estas medidas? Es absolutamente imposible consignarlas en una adición constitucional. Yo recuerdo entonces, que en el curso del debate a que me refiero, también manifesté esta teoría general: que en las leyes no es conveniente designar casos, sino consignar principios, dejando que éstos tengan la aplicación que les dé aquel poder o autoridad a quien se someta esta facultad; pero que de ninguna manera conviene decir en una ley fundamental cómo se ha de usar esta facultad, porque desde luego, una idea sublime, magnifica y grandiosa, se viene a convertir en una ineficaz y en muchos casos indispensables a su objeto.

Yo ruego a los ciudadanos de la Comisión que se sirvan tener en cuenta estas objeciones, que no sólo han sido mías: si no recuerdo mal, uno de los honorables representantes de Yucatán, y algunas otras personas han venido diciendo en el curso de esta discusión, que no es nueva, que pueden ocurrir multitud de casos de diversos remedios para poder restablecer el orden constitucional, y con los cuales no podrán tener la misma e indistinta aplicación a los diversos casos que pueden ocurrir y han venido considerándose.

Esta es la primera y realmente la única objeción que de pronto debiera hacer al dictamen nuevamente presentado; pero además, hay otra reflexión que juzgo debe admitirse, si es que se acepta la fracción que se debate; dicen los ciudadanos de la Comisión de Puntos Constitucionales: el nombramiento de gobernador interino que vaya a expedir la convocatoria en el Estado donde se halle alterado el orden constitucional, se ha de hacer por el Ejecutivo de la Federación, con aprobación del Senado. Esta idea presenta una dificultad en la práctica.

El Senado no siempre está en sesiones, porque tiene sus períodos de receso, y puede suceder perfectamente, y esto es lo natural, que la perturbación del orden constitucional en un Estado, creará allí una situación de tal manera violenta, urgente y del momento, que el remedio no fuera de esos que se pueden hacer esperar; urgiría, pues, que desde luego se hiciera ese nombramiento. Pues bien; ¿si se aprueba esta reforma, podrá hacer el nombramiento el Ejecutivo Federal sin el conocimiento del Senado? Evidentemente no, porque aquí se consulta que sea requisito indispensable aquella aprobación, y entonces no hay posibilidad de restablecer el orden constitucional en el Estado de que se trate.

Se ve, pues, por estas dos razones, que el remedio que consulta la comisión puede ser ineficaz. Respecto de lo primero, yo espero la contestación de los ciudadanos miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales, para así insistir o no en mis observaciones. Respecto del segundo punto, yo me tomo la libertad de sugerir a los ilustrados miembros de este Congreso esta idea: que si ha de aceptarse la fracción que discutimos, se adicionara el último concepto que contiene en el sentido de que el nombramiento de gobernador interino se hiciera por el Ejecutivo con aprobación del Senado, o de la Comisión Permanente en los recesos de aquel; de esta manera creo que se salvaría la dificultad; pero yo, en todo caso, desearía mejor que se dejara en el precepto esto, que siempre he venido sosteniendo; que quede al Senado la facultad de dictar las disposiciones que sean del caso para restablecer el orden constitucional en los Estados donde hubiere desaparecido.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Rafael] Dondé.

El. C. Dondé.- Después de que la Secretaría dé lectura a la proposición que fué declarada sin lugar a votar, haré uso de la palabra.

El C. [Francisco] Castañeda y Nájera, Secretario.- Se ha mandado traer a la Secretaría la proposición a que se refiere el ciudadano preopinante, y tan luego como sea traída se le dará lectura.

El C. Dondé.- Había solicitado de la Secretaría la lectura de la proposición que se declaró sin lugar a votar, con el objeto de que el ciudadano diputado por el Estado de México se sirviera recordar que la idea que ahora propone, es la justamente desechada por el Congreso, a saber: que el Senado, en caso de que en algún Estado haya desaparecido completamente el orden constitucional, pueda dictar todas las medidas que crea necesarias para el restablecimiento de dicho orden. Esto era justamente lo que había propuesto la comisión en su dictamen anterior; y no fue honrado con el voto de esta Asamblea, precisamente por la generalidad que se explicaba la proposición, dándole al Senado la facultad de dictar toda clase de acuerdos conducentes al restablecimiento del orden constitucional cuando hubiese desaparecido en un Estado.

Vuelto este proyecto a las comisiones que tienen necesidad de reformarlo en el sentido de la discusión, por ella comprendió la Comisión que el Congreso deseaba que no fuera esta amplitud de facultades en el Senado. Por el presente dictamen se restringe ahora, diciendo que para restablecer el orden constitucional en un Estado, sólo se limitará el Senado a nombrar un gobernador que deba expedir la ley de convocatoria y restablecer este orden constitucional, por medio de las autoridades que popularmente tiene este Estado.

Por este motivo, la Comisión, a pesar de no aceptar la indicación del ciudadano preopinante, la segunda idea que propone al Congreso, que es la de que el nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado y en los recesos de éste por la Comisión Permanente, y que dicho funcionario no podrá ser electo gobernador, la Comisión no tiene inconveniente alguno en aceptar esta indicación; de manera que el artículo queda reformado en estos términos:

"El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en los recesos de éste por la Comisión permanente, dicho funcionario no podrá ser electo gobernador."

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Gumersindo] Enríquez.

El C. Enriquez.- He tenido en cuenta al hacer uso de la palabra por primera vez, lo que quería hacerme comprender el distinguido órgano de la Comisión de Puntos Constitucionales, con la lectura que acabamos de oír.

En efecto, se declaró sin lugar a votar la fracción, en los términos en que primitivamente había sido redactada, pero recordará su señoría que esos términos, si no recuerdo mal, estaban expresados así:

“Dictar las disposiciones necesarias para restablecer el orden constitucional, en el Estado donde hubiesen desaparecido sus poderes constitucionales.”

Y la discusión vino rolando sobre esto:

“Puede suceder muy bien, se decía, que no falten todos los poderes constitucionales de un Estado, y que sin embargo, se haya alterado la paz pública, y no obstante, allí no puede sostenerse que existe el orden constitucional.”

Así es que vino impugnando la fracción, casi por las mismas o análogas razones a las que ahora se han expuesto; de modo que al insistir yo en que se necesita un remedio eficaz, y como lo presenta la Comisión, no lo es, porque no provee absolutamente a todos los casos.

Ya lo he dicho, y tengo que repetirlo: muchas veces sucederá que el trastorno del orden constitucional en un Estado, no consista en la falta de gobernador legítimo; el Senado en tal caso no puede intervenir, porque se le limita de tal modo que no puede hacer otra cosa que nombrar gobernador. Se quería, pues, por mi al impugnar entonces el dictamen, que se dejara mayor amplitud de facultades: se desecharon aquella fracción y ahora nos la presenta la Comisión modificada, tal como la ha oido la Cámara, ¿y puede sostenerse que el espíritu de aquella al prevalecer en esta discusión, fué que quedara la fracción tal cual se nos ha presentado? Yo creo que no, señor, y lo digo, porque precisamente si no se declaró con lugar a votar la fracción tal cual estaba concebida antes, fué porque no satisfacía todos los deseos; porque se quería ampliar y no restringir esta facultad del Senado. Así, pues, como los nuevos términos en que la ha redactado la Comisión no le dan ese carácter y esa amplitud, yo creo que no ha interpretado bien mi respetable compañero el C. Dondé el espíritu de la Cámara,

cuando declaró sin lugar a votar la fracción I. Por lo demás, señor, si la Comisión no acepta la modificación que le propongo, yo siempre tendré necesidad de aceptar su pensamiento votando afirmativamente, porque creo que, defectuoso como lo encuentro, pequeño e ineficaz, es menos malo que dejar a la Constitución sin que se consigne en ella una reforma tan importante como es la que se provea de remedio al gravísimo mal de que en un Estado haya desaparecido el orden constitucional.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Dondé.

El C. Dondé.- La insistencia del ciudadano preopinante, se debe sin duda a mi defectuosa explicación. Voy a procurar ser un poco más explícito, para procurar también ser comprendido.

El ciudadano preopinante dice que pueden darse casos en que sin desaparecer el orden constitucional en un Estado, haya necesidad de nombrar un gobernador; este caso no lo puede concebir la Comisión, porque tan sólo cree legítima la intervención del poder federal o del Senado, cuando dentro del mismo Estado ya no haya remedio para el restablecimiento del orden constitucional. Si dentro de ese mismo Estado, por su propia constitución y por sus propias leyes locales se encuentra algún arbitrio para restablecer el orden interrumpido, la Comisión no cree absolutamente legítima la intervención o ingerencia que puedan tener los poderes federales en ese negocio; en consecuencia de esta premisa, si existe un gobernador en aquel Estado, el Senado y los demás Poderes de la Unión, no tienen que hacer con aquel Estado, ni hay que nombrar este gobernador provisional, que se restablezca todo el orden constitucional, que las demás autoridades que faltan sean restablecidas y funcionen conforme a su constitución misma y a sus leyes locales de la manera que las mismas leyes determinen. Así, pues, la comisión únicamente puede referirse a la ley y tan sólo podrá aplicarla en el caso de que hubiera desaparecido el poder ejecutivo y la legislatura constitucional de un Estado. En caso de que también hubiese desaparecido el Poder Ejecutivo, ya no habría arbitrio entonces para que alguno de los Poderes existentes pudiera procurar el restablecimiento de los demás poderes legales de un Estado.

La comisión, pues, insiste en proponer a la deliberación de la Cámara, su acuerdo tal como está concebido, porque comprende que habiendo desaparecido los Poderes ejecutivo y legislativo, y si es posible

hasta el poder judicial de un Estado, el único medio de que este Estado vuelva al carril constitucional, es establecer un poder ejecutivo que se encargue de expedir la convocatoria para que el pueblo elija sus nuevos mandatarios, y que estos funcionarios públicos funcionen conforme a las leyes particulares; pero decirnos que existiendo un gobernador, por ejemplo, una legislatura, puede el Senado venir concretando las autoridades o poderes del Estado y que venga interrumpiendo de esta manera, esto sería trastornar nuestro sistema político y casi ingérirnos en el régimen interior de un Estado, para lo cual no existe facultad absolutamente alguna en ninguno de los Poderes de la Unión, ni han pensado ni pensarán jamás las comisiones esta facultad, porque, repito, esto sería contrariar la soberanía e independencia de los Estados.

Estas consideraciones cree la comisión que son bastantes para insistir en que quede el proyecto tal como lo ha presentado a la deliberación de la Cámara.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Enriquez.

El C. Enriquez.- Ruego a los ciudadanos diputados que no me tengan por insistente ni menos por obstinado, si por tercera vez ocupo esta tribuna. Me he visto precisado a hacerlo para rectificar un hecho.

Se ha dicho por los órganos de la Comisión que no creían posible que hubiese desaparecido el orden constitucional en un Estado que conservara al legítimo depositario de su poder Ejecutivo.

Yo recuerdo muy bien, señor, que cuando por primera vez se trató de esta cuestión, se señalaba este caso: En el Estado de México sólo el poder legislativo tiene facultad de expedir la convocatoria para la renovación del mismo, y referí que la legislatura que concluyó hace poco tiempo sus sesiones, estuvo a punto de no expedir la convocatoria para la elección de los diputados que han de formar el congreso siguiente, y decía yo: si esta legislatura, como estuvo a punto de suceder, no expide la convocatoria, indudablemente no se renovaría el poder Legislativo; llegaría el tiempo en que, conforme a su constitución, debían entrar los nuevos depositarios del poder Judicial, que son nombrados por el Congreso, y no se renovaría el tribunal, porque no había Legislatura que eligiera a los magistrados.

En este Estado tenemos este precepto constitucional: Ninguna de las autoridades tienen en él más facultades que las que expresamente

están signadas en la Constitución y en las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Así es, que, el Ejecutivo del Estado de México, que es constitucional, que es legítimo, se encontraría con la prohibición absoluta de expedir la convocatoria y no tendríamos muy en breve ni Poder Legislativo ni poder Judicial, sino sólo el Ejecutivo perfectamente constitucional y legítimo.

En tal caso, el Estado de México sólo contaría con un poder constitucional, en cuya situación no podía permanecer, ni podía sostenerse que subsistía su orden constitucional; porque a todos los Estados previene la Constitución, que adopten para su régimen interior, el sistema que tenemos para la Federación, según el cual, el poder público se debe dividir en tres poderes. De modo que en tal caso, y en el Estado referido, tendríamos que estaba interrumpido el orden constitucional, y sin embargo, el Senado no podría ir allí a ejercer la facultad que tratamos de concederle, porque el medio único con que se le dice que intervenga en estos casos, es nombrando un gobierno interino.

¿Y sería prudente que para el Estado de México se nombrara un gobierno interino, cuando existía su gobierno constitucional? Indudablemente que no.

Decía también su señoría, el órgano de la comisión: no se concibe que existiendo el Poder Ejecutivo o el Legislativo de un Estado, surja la dificultad que se trata de remediar, la interrupción del orden constitucional.

En contestación le diré que hay otro caso que pueda designar, y al que ya me he referido otra vez, que patentiza la posibilidad de lo que cree imposible su señoría; el caso es este: que habiendo en un Estado un Poder Legislativo perfectamente constituido y legítimo, sin embargo, el orden constitucional se haya interrumpido como ha sucedido en Yucatán, allí nadie objetaba nada a la legalidad de la Legislatura, y sin embargo, no había poder local ni de la Federación, no había posibilidad dentro de las instituciones, para designar cuál de los dos nombrados depositarios del Poder Ejecutivo de ese Estado, debía reconocer. De eso vino la gran cuestión de Yucatán, que tanto preocupó los ánimos del Congreso y de la República toda, y se tuvo que dar una solución que no es del caso referir; pero que indudablemente no estaba dentro de la Constitución.

Si queremos quitar el mal de un modo efectivo y cierto, debemos dejar la designación del medio, como lo he venido sosteniendo hasta con insistencia, al encargado de aplicarlo en cada caso, debemos dejar al Senado la facultad de dictar las disposiciones que sean oportunas, porque cada trastorno del orden constitucional, tiene que presentar distintas faces, y que exigir distintos remedios.

Por estas consideraciones es por lo que yo he insistido en impugnar este dictamen, por lo demás yo soy tan celoso como el que más pueda serlo, de la soberanía de los Estados.

Yo no quiero que se vaya a ultrajar en nada esa soberanía, ni que se vaya a menguar a los Estados esa independencia; pero cuando para remediar este mal, no se encuentra entre sus mismas instituciones remedio alguno, es preciso que algún poder tenga esa facultad, y ésta no se puede conceder más que al Senado; pero para que pueda ejercerla, debe dejarse a su arbitrio el dictar las disposiciones oportunas; porque es indudable, señor, que por más estricto que sea el estudio que se haga de todos los casos en que esa facultad pueda ejercerse que se comprendan todos y se les designe remedio en una reforma constitucional.

Por esta razón creo que debemos preferir el dejar la facultad que se trata de conceder al Senado, en los términos que yo he indicado y sostenido durante el debate.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Rafael] Martínez de la Torre.

El C. Martínez de la Torre.- El haber tomado algún participio en esta discusión en los días que tuvo lugar, me obliga a dirigir la palabra para dar una explicación de la historia de este negocio a la Cámara.

La comisión había propuesto que el Senado pudiese dictar todas las providencias en el caso en que el orden constitucional hubiese desaparecido en un Estado. Entonces el C. [Emeterio] Robles Gil y el C. [Guillermo] Prieto, han combatido la fracción diciendo, que la soberanía de los Estados podía encontrarse de alguna manera violada, porque con las providencias que se dictaran por el Poder Federal, era muy posible que se violaran de alguna manera las leyes que formaban la Carta fundamental de alguno de los Estados.

Tomé parte en esta discusión y propuse como remedio el nombramiento de un gobernador provisional, haciendo el Senado la declaración de que en el Estado faltaba el orden constitucional, el Ejecutivo nombrarse el gobernador provisional con aprobación del Senado, limitándose dicho gobernador a administrar lo estrictamente necesario, y cumpliendo con la Constitución del mismo Estado.

Quiero hacer esta explicación al C. Enríquez, porque en efecto, si ahora aceptaran sus ideas, volveríamos a una discusión desfavorable a estas mismas ideas que sostenían algunos de los ciudadanos diputados.

Es preciso fijarnos en el estado en que se encuentra una localidad donde faltan los poderes constituidos.

¿Qué es lo que pasa cuando falta el organismo en un Estado? Nosotros nos encontramos con el vacío, nos encontramos con la nada, nos encontramos con un Estado huérfano. ¿Y qué es lo que se le debe dar de pronto, qué es lo que se le debe dar instantáneamente? Un modo de ser. ¿Y ese modo de ser cómo puede dársele? Precisamente con el nombramiento de un gobernador.

Yo no encuentro posible que en un corto periodo se dictaran las providencias necesarias de política, si no era al través de algún tiempo, y entretanto, aquello que ha quedado sin organización política, sin constitución, vendría repentinamente a caer en la anarquía, y con ella en la guerra civil.

¿Qué es lo que estamos haciendo nosotros? Estamos procurando que lo más pronto posible se restablezca el orden constitucional en aquel Estado, en aquella región política, que está ligada con el Pacto político de la República Mexicana. ¿Cómo debemos hacerlo? Supuesto que todo poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no pudiéndose venir a buscar en el seno de la Federación, la creación de los tres Poderes, dije entonces, y tengo que repetir ahora, que este Estado tiene que venir al estado primitivo, en que no tenía organización política, y lo único que puedo hacer, es, dar una primera autoridad que de alguna manera venga a cumplir las leyes del Estado.

Por vía de reminiscencia quiero repetir hoy lo que entonces dije. Cité el ejemplo de diversos países, referí yo que en la guerra norteamericana se discutía precisamente lo que hoy se discute, y entonces se acordó

lo mismo que hoy propone la Comisión. Al rebelarse al Estado, al no quedar una sola autoridad que restableciera el orden constitucional desde aquel momento se nombró por el Ejecutivo un gobernador provisional con aprobación del Senado y este gobernador se encargaba de lo siguiente:

Tan pronto como la rebelión había sido sofocada se nombraba una convención, sistema que todavía no está en el nuestro, a esta convención se le tomaba el juramento de fidelidad y cuando la mayoría decía que sería fiel al pacto federal, entonces esta mayoría tenía derecho de constituirse, la Constitución se remitía al Senado para que éste examinara si esta Constitución nueva de los Estados separatistas estaba arreglada a la Constitución general.

Cuando se encontraba que estaba en circunstancias ajustadas a las reglas relativas, entonces la Constitución era aceptada, y todos los poderes como emanados de un gobierno provisional. Esto mismo pasa en las más de las Repúblicas Hispano-Americanas, y hoy mismo en el proyecto de Constitución española que tuvo la bondad de prestarme el C. [Pedro] Santacilia, leí esto: que para constituir los Estados donde no hay Constitución federal se dará una Constitución que se remitirá a las Cortes generales para que sea examinada y ver si esta Constitución tiene el organismo político, y si lo tiene, se establece la soberanía y el orden constitucional en aquellas localidades. Pues bien, esto es lo que pude la Comisión y esto es lo que yo deseo y lo que pido al Congreso se sirva votar.

El artículo dice: que cuando falta el orden constitucional de un Estado, se nombre un gobernador provisional por el Ejecutivo con aprobación del Senado, y este gobernador convocará a elecciones para volver todo al goce de la soberanía en el Estado. Si hoy nosotros empezamos por dar facultades al Senado para dictar todas las providencias que se crean convenientes para volver el orden constitucional al Estado, entonces probablemente se dirá, y con razón, que la soberanía del Estado podría ser violada, y por lo mismo no debemos dar más que lo muy indispensable para establecer el orden. ¿Cuál es la misión del Senado en estos momentos? Zanjar las dificultades que tengan, y si no le hemos concedido que dirima las cuestiones que surjan, hoy sólo vamos a decirle que cuando el Estado quede huérfano, que cuando no haya ningún poder, cuando la organización política falte, lo único que puede hacer el Senado es que con la declaración que se hace se

nombre un gobernador, no el que el Ejecutivo quiera, sino aquel sobre el cual recaiga la aprobación del Senado. Esto, señor, es tan necesario que yo creo que el mal sólo consistirá en la dilación, en la determinación del Senado para establecer el orden constitucional. Teniéndose la seguridad de que el orden constitucional está interrumpido, y existiendo sólo un artículo constitucional por el cual no hay otro remedio que la intervención de la fuerza federal, y si no queremos que este remedio se aplique, es preciso que la Federación ponga el remedio; la única manera de llegar la resultado, es nombrando un gobernador interino que restablezca el orden constitucional con arreglo a las leyes y Constitución del Estado con lo que se aseguraría la soberanía de los Estados y el bien general de todos los pueblos.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Emeterio] Robles Gil.

El C. Robles Gil.- A fuerza de discutir se va fraccionando la discusión. Desde un principio ha estado en la mente de todos los ciudadanos diputados el suplir o llenar el hueco que existe en nuestra Constitución, de cuando el orden constitucional faltaba completamente en un Estado.

El miembro de la Comisión que ha hablado poco antes, ha dicho que desde el momento que haya el Poder Ejecutivo de un Estado, no podrá tener caso la aplicación de esta fracción, porque ella tiene única y exclusivamente al caso en que no haya poder constitucional, que esta es la inteligencia de la fracción. Se comprende también por lo que ella dice, que se deberá nombrar un Gobernador provisional; luego es claro que deberá ser donde no lo haya; pero la fracción comienza sin expresar perfectamente la idea de tal suerte, que no está de acuerdo con el resto de ella.

Dice así:

("Declarar etc.")

Creo que para que sea consecuente la redacción de la fracción, debería decirse de esta otra manera:

"Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Ejecutivo y Legislativo de un Estado, que se está en el caso de nombrar el Gobernador provisional."

Porque puede muy bien suceder que esté funcionando en el Estado el poder Judicial, porque hay Estados en que el Poder Judicial tiene una duración mayor que los otros: así es que no es difícil que faltando el Poder Legislativo y el Ejecutivo, funcione, sin embargo, el Poder Judicial; y existiendo el Poder Judicial, podrá pretenderse, que no era llegado el caso de que el Senado procediera conforme a esta fracción, mientras que como sabemos, nunca el Poder Judicial, por ningún motivo, ni por la Constitución misma puede tener facultades para expedir convocatorias, ni tampoco por artículos ninguno de la Constitución de un Estado, ni de sus constituciones mismas puede ingerirse en el arreglo de un Estado.

El caso, pues, que puede prever la fracción de que cuando no haya Legislatura, cuando no haya Poder Ejecutivo, se nombre Gobernador provisional. Si no hay Legislatura, el Ejecutivo tendrá que dar la convocatoria, y si no hay Ejecutivo, la Legislatura tendrá que darla: pero el resultado es que sólo cuando falten los Poderes constitucionales Ejecutivo y Legislativo, es cuando puede el Senado ejercer esta facultad, esta intervención.

Yo llamo la atención de la Comisión sobre estas objeciones, para que se sirva considerarlas de alguna manera, y entonces podremos estar de acuerdo con la opinión que nos propone.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Dondé.

El C. Dondé.- La Comisión, como ha dado repetidas pruebas de ello, no desea otra cosa que ponerse de acuerdo con la mayoría de este Congreso; por este motivo, no rehusa nunca dar todas las explicaciones necesarias y la claridad indispensable de los proyectos de ley que está presentando. Este es el motivo por qué desde luego la Comisión acepta la nueva redacción propuesta por el C. Robles Gil, a fin de que el proyecto quede de esta manera:

"Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales, Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a las elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión permanente, y dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expidiere."

A este dictamen presentó el C. Enriquez las adiciones que en seguida se copian, las cuales, admitidas a discusión, se mandaron pasar a la Comisión de Puntos Constitucionales.

El C. [Francisco] Castañeda y Nájera, Secretario.- La fracción queda en estos términos:

(La leyó).

¿Ha lugar a votar?

Ha lugar.

El C. Silva I.- Pido votación nominal.

El C. Castañeda y Nájera G., Secretario.- Está hecha la declaración.

El C. Silva I.- Pido que se rectifique la votación conforme al reglamento.

El C. Castañeda y Nájera, F., Secretario.- Se suplica a los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa se pongan en pie.

Hecho esto, el propio Secretario dijo:

Ha lugar a votar en lo particular.

El C. Enriquez ha presentado la siguiente adición:

“Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados.

“Aprobar la suspensión de garantías que haya acordado el Ejecutivo en el caso del artículo 29 de la Constitución.

“Cada una de las Cámaras puede sin concurrencia de la otra:

“Expedir la convocatoria de elecciones extraordinarias, cuando haya que cubrir vacantes de sus respectivos miembros.”

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Enriquez, para fundar su adición.

El C. Enriquez.- Habiéndose discutido ya, y declarado con lugar a votar todas las fracciones relativas a las facultades de cada una de las Cámaras de que en lo sucesivo se compondrá el Poder Legislativo. Me ha parecido conveniente presentar esta adición, puesto que la Comisión había hecho punto omiso de ellas, y me pareció que en efecto existe esta necesidad.

La primera dice:

(La leyó).

Voy a permitirme dar lectura a este artículo, para que la Cámara se persuada de la necesidad que hay de esta adición.

Dice así el artículo 29 de la Constitución:

"Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

"Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que los acuerde."

Como se ve, en el caso que prevé este artículo 29 de la Constitución, puede suspender las garantías individuales el Presidente de la República con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso; pero como el Congreso hasta aquí se ha compuesto de una sola Cámara, esto no ha presentado dificultad alguna, pero como en lo sucesivo éste se ha de componer de dos Cámaras, hay que examinar si las dos tienen que acordar la suspensión de garantías, o sólo debe otorgarla al Senado, o sólo la Cámara de Diputados. Yo me inclino a este tercer caso, es decir, que sólo la Cámara de Diputados debe apro-

bar la suspensión de garantías, porque siendo la Cámara de Diputados la representación popular de la República, y siendo las garantías individuales enteramente de un interés popular, creo que a esta Cámara de Diputados es a la que corresponde esta facultad; pues como se vé, la suspensión de garantías no está afecta directamente al interés Federal, sino sólo afecta al interés popular. Por eso es, que a la Cámara popular le corresponde esa facultad.

Este es el fundamento que puedo presentar en apoyo de la primera adición que he presentado a la Cámara. La segunda, dice:

"Cada una de las Cámaras puede expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, cuando haya que cubrir vacantes de sus respectivos miembros."

Es muy perceptible la razón que funda esta adición: en el caso de que estén funcionando las dos Cámaras, ocurren una o más vacantes, respecto de individuos de una sola Cámara. ¿Habrá necesidad de que por un derecho que se ejercía por las dos Cámaras se expidiera la convocatoria para proveer esas vacantes?

Yo creo que no, sino que es facultad de sus respectivos miembros, y que de la misma manera se ha aprobado ya una en que se dice que es facultad exclusiva de cada Cámara los negocios de sus respectivos miembros y de decidir las dudas que entre ellos ocurran, creo que debe consignarse la facultad exclusiva de cada Cámara el convocar a sesiones extraordinarias cuando haya necesidad de cubrir alguna vacante.

Estos son los fundamentos que puedo exponer a la Cámara en favor de las adiciones que he presentado, y que le ruego tenga a bien admitir a discusión y dispensarle su aprobación.

El C. Castañeda y Nájera F., Secretario.- Se pregunta si se admite a discusión la adición del C. Enriquez.

Está admitida.

Pasa a la Comisión Primera de Puntos Constitucionales.

Diario de los Debates. Séptimo Congreso Constitucional de la Unión. Tomo I: Correspondiente al primer año del primer periodo de sesiones ordinarias del año de 1873. México, Tipografía de "El Partido Liberal", 1899, pp. 947-957.